



Recurso de Revisión: RRA 119/24.

Recurrente: ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad
Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, abril veintiséis del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 119/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dos de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173124000016, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1. Solicitamos copia de la tesis de licenciatura en derecho del c. enrique camarillo ramírez.*
- 2. Solicitamos el acta de examen profesional de licenciatura en derecho del c. enrique camarillo ramírez.” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número FDCS/DIR-0018/2024, suscrito por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en los siguientes términos:

“...En atención al oficio UABJO/UT/40/2024, de fecha nueve de febrero del año en curso y recibido el mismo día, mediante el cual refiere que en atención a la solicitud de información pública de folio 201173124000016, solicita a esta dirección la siguiente información:

“1. SOLICITAMOS COPIA DE LA TESIS DE LICENCIATURA EN DERECHO DEL C. ENRIQUE CAMARILLO RAMÍREZ.

2. SOLICITAMOS EL ACTA DE EXAMEN PROFESIONAL DE LICENCIATURA EN DERECHO DEL C. ENRIQUE CAMARILLO RAMÍREZ.”

Al respeto se le informa que nos encontramos imposibilitados para otorgar la información que requiere, esto debido a que el personal adscrito al archivo del edificio central, lugar donde se encuentran los expedientes de los alumnos egresados, no se han presentado a laborar debido a que se encuentran en revisión de su contrato colectivo de trabajo.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de marzo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El sujeto obligado incumple con la entrega de la información de conformidad con el artículo 143, fracciones VI y X de la LGTAIP.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once ed marzo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría

Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 119/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas en el presente Recurso de Revisión, sin que alguna de las partes formulara alegatos, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la

Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dos de febrero del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día seis de marzo del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si*

consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado copia de la Tesis de licenciatura en derecho del C. Enrique Camarillo Ramírez, así como el acta de examen profesional de la misma persona, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, informó encontrarse imposibilitados para otorgar la información que se requiere, esto debido a que el personal adscrito al archivo del edificio central, lugar donde se encuentran los expedientes de los alumnos egresados, no se han presentado a laborar debido a que se encuentran en revisión de su contrato colectivo de trabajo, ante lo cual el Recurrente se inconformó al no haberse otorgado la información solicitada.

Cabe señalar que ninguna de las partes formuló alegato alguno en el Recurso de Revisión.

En este sentido, en relación a lo solicitado en el numeral 1 de la solicitud de información, referente a la copia de la tesis de Licenciatura en Derecho, resulta necesario señalar que el sujeto obligado dentro de su normatividad interna, cuenta con un Reglamento de Titulación Profesional, mismo que en su artículo 11 fracción I, establece lo que se entiende por Tesis:

“Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento:

I. Tesis es el documento analítico resultado de un proceso de investigación, de campo y documental, en el que se plantea un problema específico relacionado con el área de estudio correspondiente; puede ser individual o colectiva.”

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado cuenta en su portal electrónico con un apartado relacionado con las tesis elaboradas por sus egresados, cuyo objetivo es el de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que realiza, con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta:



Compartir

 COMPARTE

 TWITTEA

 COMPARTE

Repositorio Institucional de Tesis PNPC

[Inicio](#) / [Repositorio Institucional de Tesis PNPC](#)

La UABJO presenta su **Repositorio Institucional** con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.

El Repositorio es resultado de un intenso trabajo colectivo que responde a la política de la presente administración universitaria por hacer una gestión más eficiente en lo académico y en lo administrativo, aprovechando al máximo las ventajas de las tecnologías y las plataformas digitales.

Esta producción se propone diversa en la medida que podamos incluir tanto la producción científica como artículos, tesis o tesinas, materiales gráficos y audiovisuales, documentos administrativos como informes, presentaciones, etcétera. Cabe recordar que la UABJO cuenta un enorme acervo bibliográfico generado por la experiencia, compromiso, creatividad y aportaciones de generaciones de académicos, académicas, estudiantes, egresados y egresadas.

El hecho de que podamos contar con nuestro propio Repositorio Institucional apertura nuevas oportunidades de mayor visibilidad y proyección, así como la posibilidad de generar y fortalecer esos procesos constantes de vinculación institucional que tiene nuestra universidad pública con la integración a otras plataformas digitales de instituciones académicas a nivel nacional e internacional.

*“La UABJO presenta su **Repositorio Institucional** con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.*

El Repositorio es resultado de un intenso trabajo colectivo que responde a la política de la presente administración universitaria por hacer una gestión más eficiente en lo académico y en lo administrativo, aprovechando al máximo las ventajas de las tecnologías y las plataformas digitales.

Esta producción se propone diversa en la medida que podamos incluir tanto la producción científica como artículos, tesis o tesinas, materiales gráficos y audiovisuales, documentos administrativos como informes, presentaciones, etcétera. Cabe recordar que la UABJO cuenta un enorme acervo bibliográfico generado por la experiencia, compromiso, creatividad y aportaciones de generaciones de académicos, académicas, estudiantes, egresados y egresadas.

El hecho de que podamos contar con nuestro propio Repositorio Institucional apertura nuevas oportunidades de mayor visibilidad y proyección, así como la posibilidad de generar y fortalecer esos procesos constantes de vinculación institucional que tiene nuestra universidad pública con la integración a otras plataformas digitales de instituciones académicas a nivel nacional e internacional.

En la UABJO compartimos la idea de que la educación universitaria es fuente de enormes expectativas para amplios sectores sociales dada su enorme capacidad para contribuir al desarrollo social en tanto espacios de formación y búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a nuestras sociedades.

Como una entidad con responsabilidad social, de trabajo científico y tecnológico, propias de su quehacer cotidiano, no podemos perder de vista que nuestra universidad es un bien público, cuyo trabajo realizado tiene que estar siempre al servicio de la sociedad general.

Consulta aquí el Repositorio Institucional: <https://uabjo.slm.cloud/>”



|  Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca | | | | Inicio |
|---|------------------------------------|--|------|--------|
| 1 | Guzmán Jiménez Benito Irving | Estado oxidativo, fermentación y composición nutricional de desecho de naranja fresca, deshidratada y ensalada | 2008 | Tesis |
| 2 | Tello Méndez Nallely Guadalupe | Liderazgos en el corporativismo neoliberal. El caso de los comerciantes de la central de abastos Oaxaca. | 2015 | Tesis |
| 3 | Reyes Alavez Itzel Nashiely | Procesos de reintegración de los migrantes de retorno forzado procedentes de Estados Unidos. Caso: Santa Ana del Valle, Tlacolula, Oaxaca. | 2016 | Tesis |
| 4 | Ramos González Irlanda | Los impactos del turismo en la estructura social de la comunidad de Capulalpam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Oaxaca | 2016 | Tesis |
| 5 | Ramírez Alcántara Roberto Fernando | "El oro no se come" Organización comunal frente al despojo de los bienes comunales en Magdalena Teitipac | 2016 | Tesis |
| 6 | Peralta Solano Araceli | Proceso de desaparición de ejidos conurbados de la ciudad de Oaxaca (1970-2010) | 2016 | Tesis |
| 7 | Castillo Rodríguez Nahúm | La noción de interculturalidad en el discurso audiovisual de Telesecundaria en México | 2017 | Tesis |
| 8 | Cruz Gómez Jocabed | La recuperación de saberes a través de una ecotecnología -estufa ahorradora de leña- en la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla | 2017 | Tesis |
| 9 | Zamora Gómez Selene | Del "desarrollo" a la "calidad de vida" estado, burocracia y políticas públicas: la SEDATU y el programa hábitat en Oaxaca | 2017 | Tesis |
| 10 | Pacheco Moo Cinthia Guadalupe | Género y emociones: sobresaliendo a la violencia. El caso de mujeres en un refugio del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca | 2017 | Tesis |

Mostrando 1 a 10 de 76 filas: registros por página

1 2 3 4 5 ... 8

De esta manera, debe decirse que la Tesis es un documento de investigación relacionado con el área de estudio correspondiente, por lo que no puede considerarse como información reservada o confidencial, además de que el sujeto obligado tiene implementando un sistema para que dichos documentos sean compartidos de manera libre entre sectores de la academia y población interesada.

Ahora bien, en lo que respecta al "Acta de Examen profesional de la licenciatura en Derecho", esta información se encuentra ligada a información sobre datos personales, esto, entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: "...cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

De esta manera, por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna, únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Así, en el presente caso, se tiene que se está solicitando información que corresponden a datos personales del tipo académico de una persona identificada. Lo anterior considerando lo establecido en el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

[...]

En el presente caso se advierte que se solicita información del tipo de examen y calificación pues al solicitar el acta examen profesional, se da cuenta del tipo de examen que optó el alumnado para obtener su título. Lo anterior considerando lo establecido en el Reglamento de Titulación Profesional:

Artículo 2. Las formas de titulación que la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca pone a disposición de sus pasantes son las siguientes:

I. Titulación automática por trayectoria excelente. Es la forma en que se titularán los pasantes con promedio general mayor o igual a 9.5 obtenido en exámenes ordinarios en toda la carrera que cursaron, sin presentar examen profesional.

II. Titulación por examen profesional. Consiste en presentar y defender, ante un Jurado, uno de los textos académicos definidos en este Reglamento o someterse a las pruebas de conocimiento establecidas en las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] de la Universidad. En esta forma se titularán los pasantes que hayan obtenido un promedio menor a 9.5 en toda la carrera que cursaron.

[...]

Artículo 4. En la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, las modalidades de titulación son las que a continuación se indican, las cuales serán aplicadas en las unidades académicas [escuelas, facultades e institutos] cuando el plan de estudios lo establezca:

- I. Titulación por promedio de 9 y ensayo.*
- II. Titulación por examen CENEVAL.*
- III. Titulación por medio de una tesis.*
- IV. Titulación por medio de una tesina.*
- V. Titulación por examen de conocimientos.*
- VI. Titulación por estancias de investigación.*
- VII. Titulación por memoria de servicio social.*
- VIII. Titulación por práctica profesional comunitaria.*
- IX. Titulación por medio de manuales o material didáctico.*
- X. Titulación por seminario en áreas básicas.*
- XI. Titulación por medio de libro de texto.*

Por lo que se tiene que se solicitan datos personales susceptibles de ser considerados como confidenciales.

En este sentido, el área responsable de la información solicitada debe hacer del conocimiento del Comité de Transparencia del sujeto obligado del carácter confidencial de la información solicitada, debiendo remitir al particular el acta por el que se confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.

En consecuencia, resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia de la tesis referida en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia de la tesis referida en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De la misma manera, se ordena al sujeto obligado a clasificar la información referente al acta de examen profesional de licenciatura en derecho del C. Enrique Camarillo Ramírez, haciendo de conocimiento del Comité de Transparencia del sujeto obligado del carácter confidencial de la información solicitada, y se remita al particular el acta por el que se confirme la clasificación de la información en los términos establecidos en la presente resolución.



Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse

versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 119/24. -----